



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-169/2024

PARTE ACTORA:
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER¹

Ciudad de México, a 22 (veintidós) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JIN-020/2024.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Xochiatipan, Hidalgo
Consejo Distrital	Consejo Distrital 03, con cabecera en el municipio de Tlanchinol, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos

¹ Colaboró Gabriela Vallejo Contla.

² En lo sucesivo, todas las fechas a que se hará referencia corresponden a 2024 (dos mil veinticuatro) excepto si se menciona algún otro año de manera expresa.

	Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de Revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
Sentencia Impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en juicio de inconformidad TEEH-JIN-0020/2024
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral local. El 15 (quince) de diciembre del 2023 (dos mil veintitrés), inició el proceso electoral en Hidalgo, para renovar entre otros, los cargos de los ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Cómputo de elecciones. El 5 (cinco) de junio siguiente inició el cómputo del Consejo Distrital, el cual concluyó el 8 (ocho) de junio, con la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el PAN, con los resultados que se muestran a continuación:

RESULTADOS DE LA ELECCIÓN PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO³						
				CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
5,091 (cinco mil noventa y uno)	42 (cuarenta y dos)	472 (cuatrocientos setenta y dos)	5,020 (cinco mil veinte)	0 (cero)	0 (cero)	10,931 (diez mil novecientos treinta y uno)

³ Resultados obtenidos del acta de cómputo distrital ACT/1ESP/CD03/05-06-2024, visible en la hoja 59 del cuaderno accesorio único del expediente.



4. Instancia local

4.1. Demanda. Inconforme con los resultados, el 10 (diez) de junio, la parte actora presentó juicio de inconformidad.

4.2. Sentencia Impugnada. El 4 (cuatro) de agosto, el Tribunal Local emitió la resolución que ahora se combate, por medio de la cual desestimó los planteamientos de MORENA y confirmó el resultado de la elección del Ayuntamiento.

5. Juicio de Revisión

5.1. Demanda. Inconforme con la decisión anterior, el 8 (ocho) de agosto MORENA presentó un Juicio de Revisión, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

5.2. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora recibió el expediente en la ponencia a su cargo; admitió la demanda y cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por un partido político con la finalidad de impugnar la decisión del Tribunal Local en el juicio TEEH-JIN-0020/2024, en la que confirmó el cómputo de la elección del Ayuntamiento, al estimar que no se actualizaron las causales de nulidad de la elección, así como de la votación recibida en 2 (dos) casillas.

Este es un supuesto que actualiza la competencia de esta Sala Regional, además de que se trata de una controversia que se enmarca en una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 166-III.b) y 176-III.
- **Ley de Medios:** Artículos 3.2.d), 86 y 87.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Parte tercera interesada

Marco Antonio Luna Islas, en su carácter de representante suplente del PAN ante el Consejo Distrital presentó un escrito para comparecer como parte tercera interesada en este juicio.

El escrito es procedente, con base en lo siguiente:

a. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en el que consta el nombre del partido, así como el nombre y firma autógrafa de su representante. Asimismo, se formulan los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

b. Oportunidad. El escrito se presentó en el plazo previsto en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, pues la publicación del medio de impugnación fue realizada a las 17:45 (diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos) del 8 (ocho) agosto y concluyó a la misma hora del 11 (once) de agosto, por lo que si el escrito se presentó el 11 (once) de agosto a las 16:01 (dieciséis horas con un minuto), es evidente su oportunidad.

c. Legitimación, interés y personería. El PAN está legitimado para comparecer como parte tercera interesada en este juicio en



términos del artículo 12.1.c) de la Ley de Medios, pues se trata de un partido político que participó en la elección del Ayuntamiento. Además, afirma tener un derecho incompatible con el del partido actor, porque su pretensión es que subsista la resolución impugnada y, en consecuencia, el triunfo en favor de su candidatura.

Por otra parte, está acreditada la personería de Marco Antonio Luna Islas como representante suplente del PAN ante el Consejo Distrital, pues fue la misma persona que compareció a nombre del partido ante la instancia local, y este carácter le fue reconocido por el Tribunal Local en el expediente de la Sentencia Impugnada.

En consecuencia, su escrito reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que se reconoce al PAN como parte tercera interesada en este juicio.

TERCERA. Causales de improcedencia

En su escrito de comparecencia, el PAN hace valer como causal de improcedencia del juicio, que la demanda de MORENA reitera los agravios planteados en la instancia local, de forma que se aprecia la falta de agravios, ya que en este tipo de juicios es necesario que la parte actora confronte de manera directa el acto impugnado.

Además, al carecer de agravios, estima que se actualiza la causal de improcedencia de frivolidad.

Se desestiman las causales de improcedencia señaladas por el PAN. En primer lugar, de un análisis formal de la demanda de MORENA se desprende que sí contiene planteamientos de agravios. Así, la efectividad u operancia de los agravios es una

cuestión que debe ser analizada en el fondo de la controversia, y no como un requisito de procedencia porque, de acceder a la pretensión del PAN, entonces se estaría generando una denegación de justicia al partido actor.

Por esta misma razón, se desestima la causal de frivolidad hecha valer, ya que para que se actualice esa hipótesis se debe poder advertir que la demanda formula pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho⁴. En el caso, se estima que la pretensión de MORENA es jurídicamente posible, pues está relacionada con la validez de la elección del Ayuntamiento, de forma que sus planteamientos deben ser analizados en el fondo.

En conclusión, esta Sala Regional estima que son infundadas las causales de improcedencia hechas valer y la controversia debe ser analizada en el fondo a fin de no incurrir en un vicio lógico de petición de principio⁵.

CUARTA. Requisitos de procedencia

El juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1 incisos a) y b), 86.1, 88.1 incisos b) y c) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

⁴ En términos de la jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 34 a 36.

⁵ Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas; ello, conforme a la tesis aislada I.15o.A.4 K (10a.), emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**; consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VIII, mayo de 2012 (dos mil doce), tomo 2, página 2081



4.1. Requisitos generales

4.1.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Local. En ella consta el nombre del partido político que impugna, la firma autógrafa de quien lo representa, además de que se señala el acto impugnado y la autoridad responsable. Finalmente, se exponen los hechos y agravios planteados.

4.1.2. Oportunidad. La demanda se presentó en el plazo de 4 (cuatro) días que señalan los artículos 7.1 y 8 de la Ley de Medios, ya que la sentencia se notificó a MORENA el 5 (cinco) de agosto⁶, mientras que la demanda se presentó el 8 (ocho) siguiente, de forma que resulta evidente que se presentó dentro del plazo de 4 (cuatro) días naturales.

4.1.3. Legitimación. MORENA cuenta con legitimación para promover este juicio, según lo previsto por el artículo 88.1 de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político con registro en Hidalgo.

4.1.4. Personería. Edson Josué Hernández Flores tiene personería para comparecer en representación de MORENA, ya que, en su informe circunstanciado, el Tribunal Local le reconoció el carácter de representante del partido ante el Consejo Distrital.

4.1.5. Interés jurídico. Se cumple este requisito porque MORENA fue parte actora en la instancia local, y señala que la resolución impugnada es contraria a la normativa aplicable y a sus pretensiones.

4.1.6. Definitividad y firmeza. La resolución impugnada es definitiva y firme, porque de conformidad con la legislación local

⁶ Lo que se puede advertir de la página 348 del accesorio único del expediente.

no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

4.2. Requisitos especiales de los Juicios de Revisión

4.2.1. Vulneración a principios constitucionales. Se encuentra cumplido este requisito, ya que el partido actor señala una vulneración a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como al derecho del voto libre, secreto y directo, lo cual resulta suficiente para tener por colmado este requisito, en términos de lo previsto por la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA**⁷.

4.2.2. Carácter determinante. Se satisface este requisito, porque MORENA combate la determinación del Tribunal Local que desestimó las causales de nulidad de la votación recibida en 2 (dos) casillas, así como la causal de nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña en la elección del Ayuntamiento. Por tanto, lo que se resuelva en este juicio podría tener un impacto en el resultado de la elección de ese Ayuntamiento⁸.

4.2.3. Reparabilidad. Se satisface este requisito porque, de resultar fundados los agravios del partido inconforme, implicaría que se revoque la sentencia impugnada.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

⁸ Con base en la jurisprudencia 22/2022 de la Sala Superior de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO** cuyos datos de publicación son Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 70 y 71.



Al respecto, se precisa que la controversia planteada es reparable, toda vez que, de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo la toma de posesión de las personas que integrarán el Ayuntamiento tendrá lugar el 5 (cinco) de septiembre.

QUINTA. Controversia

5.1. Planteamiento del problema

El problema jurídico de este juicio tiene su origen en el juicio de inconformidad que presentó MORENA contra el cómputo distrital del Ayuntamiento, en el cual, planteó 2 (dos) cuestiones.

En primer lugar, solicitó la nulidad de la votación recibida en las casillas 1563 básica y 1563 contigua 1, al estimar que la votación en esas casillas fue recibida por personas no autorizadas.

En segundo lugar, solicitó la nulidad de la elección al estimar que la candidatura que resultó electa incurrió en un rebase de topes de gastos de campaña.

El Tribunal Local desestimó los agravios planteados, tal y como se explica a continuación.

5.2. Síntesis de la Sentencia Impugnada

En primer lugar, el Tribunal Local analizó las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas 1563 básica y contigua 1.

En el caso, consideró que no se actualizó la causal alegada porque las personas señaladas por MORENA estaban autorizadas para recibir la casilla, con base en los siguientes supuestos.

Casilla	Persona señalada	Observaciones del TL	Conclusión
---------	------------------	----------------------	------------

1563 Básica	Meliton Bautista Hernández	Participó como primera persona escrutadora, y estaba registrada en el encarte como segunda persona suplente, por lo que estaba autorizada para recibir la votación.	No procede la nulidad de la elección
	Yuvissa Hernández García	Fungió como segunda persona escrutadora. Si bien, no estaba registrada en el encarte, sí se encontró en la Lista Nominal de la sección 1563.	
1563 Contigua 1	Pedro Gutiérrez Manuel	Ejerció el cargo de tercera persona escrutadora. Si bien, no se encontraba registrada en el encarte, sí se localizó en la lista nominal de la sección 1563.	

En todos los casos, el Tribunal Local estimó que las personas señaladas por MORENA sí se encontraban facultadas para recibir la votación en las casillas que integraron, de forma que no anuló la votación de esas casillas.

Por otro lado, estimó que también resultaba infundada la pretensión relativa a que se declarara la nulidad de la elección relativa a que la candidatura del PAN rebasó el tope de gastos de campaña.

Para eso, después de explicar el marco normativo aplicable a esta causal de nulidad, refirió que la magistratura instructora requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a fin de que remitiera el dictamen consolidado y la resolución respecto a la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos del proceso electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) relativos al Ayuntamiento y respecto de la candidata electa Erika Hernández Ramírez.

Al respecto, se observó que del análisis que efectuó el INE, la candidata electa gastó el 81% (ochenta y uno por ciento) del



monto total de gastos permitidos en esa elección, de forma que resultaba evidente que no había incurrido en un rebase de topes de gastos de campaña.

Por este motivo, concluyó que no se actualizó la causal de nulidad de la elección relativa a que la candidatura electa rebasó el tope de gastos de campaña, y confirmó el resultado de la elección del Ayuntamiento.

5.3. Agravios planteados

Inconforme con esta decisión, MORENA expone los siguientes agravios.

En primer lugar, señala que la Sentencia Impugnada transgrede los principios de congruencia y exhaustividad, además de que se encuentra indebidamente fundada y motivada.

En el caso, señala que “el acuerdo” fue omiso en atender los agravios respecto de las postulaciones señaladas, y que tampoco atendió los agravios formulados pues aunque fueron sintetizados en la sentencia, no fueron analizados.

En específico, la parte actora señala que los agravios sintetizados en la Sentencia Impugnada, pero que no fueron estudiados, son los siguientes:

“Del escrito de impugnación se desprende que el partido recurrente se duele de que la autoridad responsable no fundó, ni motivó adecuadamente si sus postulaciones que dejó en reserva, así como aquellas que no aprobó o, incluso, los lugares que determinó como sin postulación, obedecieron a una ausencia documental o deficiencia en el contenido de los mismos.

Si bien en el escrito de impugnación se vierten diez agravios, lo cierto es que, de su lectura integral, se advierte que el partido recurrente, de manera general, hace valer los mismos para las postulaciones que realizó en los ochenta y cuatro municipios de Hidalgo y que le fueron dejados en reserva, por lo que, se tiene como agravios los siguientes:

A) Violación a la seguridad jurídica, así como falta de fundamentación y motivación. El recurrente manifiesta que el acuerdo impugnado

carece de una debida fundamentación y motivación, transgrediendo con ello el principio de seguridad jurídica, pues no hay certeza respecto de si las determinaciones de reserva, no aprobado y sin postulaciones obedecieron a una ausencia documental o alguna deficiencia en el contenido de los documentos aportados”

Ante esto, señala que la Sentencia Impugnada se debe revocar para emitir otra en la que se aborde el estudio de las posiciones señaladas.

En segundo lugar refiere que en la Sentencia Impugnada se confirmaron los resultados de las actas de escrutinio y cómputo, a pesar de que las casillas 1563 básica y 1563 contigua 1 estuvieron integradas por personas que no estaban facultadas para ello:

Casilla	Persona señalada
1563 Básica	Meliton Bautista Hernández,
	Yuvissa Hernández García,
1563 Contigua 1	Pedrio Gutier

Además, al considerar que la votación de estas casillas debe anularse, señala que esto produciría un cambio en la fórmula ganadora a favor de la candidatura postulada por MORENA.

En tercer lugar, solicita la nulidad de la elección al acreditarse el rebase de topes de gastos de campaña en favor de la candidata del PAN que resultó ganadora.

Al respecto, señala que en el Ayuntamiento el tope de gastos de campaña correspondió a \$339,923.54 (trescientos treinta y nueve mil novecientos veintitrés pesos con cincuenta y cuatro centavos), mientras que la candidata electa rebasó este tope por más de un 5 % (cinco por ciento), por lo que se acreditó la infracción, lo que fue determinante en el resultado de la votación.

5.4. Planteamiento de la controversia



5.4.1. Pretensión

MORENA pretende que se revoque la Sentencia Impugnada y se decrete la nulidad de la votación recibida en las 2 (dos) casillas impugnadas, así como que se declare la nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña de la candidata electa.

5.4.2. Causa de pedir

El Tribunal Local no fundó ni motivó su resolución, además de que vulneró los principios de congruencia y exhaustividad.

5.4.3. Controversia

La controversia radica en determinar si fue correcta la decisión del Tribunal Local de desestimar los planteamientos de nulidad hechos valer por MORENA.

SEXTA. Estudio de fondo

La Sentencia Impugnada debe **confirmarse**, como se explica a continuación.

En primer lugar, se destaca que de acuerdo con el artículo 9.1.a) de la Ley de Medios, las demandas deben mencionar de forma clara y expresa los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios que genera la resolución que se combate.

Es decir, deben contener argumentos encaminados a desvirtuar las razones que sostuvo la autoridad responsable en la sentencia combatida, lo que implica explicar por qué se está combatiendo esa determinación. Esto implica que no resulta suficiente exponer hechos, afirmar o repetir cuestiones que ya se hicieron valer en la primera instancia.

Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, al momento de expresar los agravios, la parte promovente no está obligada a hacerlo bajo una formalidad o solemnidad específica, pues es suficiente la mención clara de la causa de pedir, o bien, de un principio de agravio⁹ que vaya encaminado a cuestionar los planteamientos o las razones sostenidas por la sentencia o resolución que se combate¹⁰.

Así, cuando una demanda carece de consideraciones mínimas encaminadas a cuestionar los argumentos de la autoridad que emitió el acto impugnado, o bien, se trata de reiteraciones de lo expuesto en la instancia local, los agravios serán ineficaces¹¹.

En el caso, se actualiza este supuesto, ya que la demanda de MORENA es una reiteración de los agravios planteados en la instancia local, pues se limita a confirmar que se actualizan causales de nulidad de la votación recibida en 2 (dos) casillas, así como que se actualiza la causal de nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña.

En efecto, de una comparación de la demanda presentada ante la instancia local y la demanda presentada en este Juicio de

⁹ Jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** y Jurisprudencia 298 **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

¹⁰ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 85/2008 de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro digital: 169004.

¹¹ Tesis XXVI/97 aprobada por la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), página 34, y la jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166748>.



Revisión, es posible advertir identidad en los planteamientos de los agravios. En primer lugar, en ambas demandas señala que:

- 1) Se actualiza la causal de nulidad de la votación de las casillas 1563 básica y 1563 contigua 1 al haberse integrado por personas no autorizadas para ello. No obstante, a pesar de que esto ya fue analizado y desestimado por el Tribunal Local, en esta instancia MORENA no combate las razones que dicho órgano expuso al respecto en la Sentencia Impugnada, sino que insiste en que se actualiza la causal de nulidad alegada.
- 2) Se actualiza el rebase de topes de gastos de campaña, afirmando que la candidatura que resultó electa gastó por encima del tope permitido en esa elección. Sin embargo, a pesar de que el Tribunal Local desestimó esta causal sobre la base de que, de acuerdo con el dictamen consolidado emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE no se desprende dicho rebase, MORENA es omisa en combatir esas consideraciones, afirmando y reiterando que se actualiza el rebase de topes de gastos de campaña.

Como se observa, en su demanda ante esta Sala, MORENA no combate las consideraciones del Tribunal Local que le llevaron a desestimar ambas causales de nulidad. En ese sentido, al no señalar por qué, a su juicio, la decisión del Tribunal Local fue indebida, o estuvo insuficientemente fundada o motivada, o bien, no fue exhaustiva, es que esta Sala Regional estima que no existen los elementos mínimos para poder abordar el análisis planteado¹².

En efecto, se debe señalar que estos planteamientos ya fueron analizados por el Tribunal Local, y conforme a lo expuesto

¹² Criterios similares ha adoptado esta Sala Regional en las sentencias: JDC-1558/2024 y JDC-1309/2024, entre otras.

previamente, los agravios ante esta Sala Regional -en tanto una segunda instancia- deben estar encaminados a demostrar por qué, a juicio del partido actor, las razones del Tribunal Local son indebidas y por qué, contrario a lo resuelto por ese órgano jurisdiccional, se debe resolver la controversia de una forma distinta.

Sin embargo, como ya se explicó, MORENA reitera las causales de nulidad planteadas ante la instancia local, de forma que sus agravios en este Juicio de Revisión resultan ineficaces.

Finalmente, también cabe señalar que, a pesar de que en su demanda refiere que el Tribunal Local faltó a su deber de exhaustividad, porque a pesar de que sintetizó sus agravios no los estudió, esta Sala Regional estima que dicho planteamiento es infundado.

En primer lugar, porque de los párrafos transcritos en la demanda de MORENA que, supuestamente, están contenidos en la Sentencia Impugnada, esta Sala Regional concluye que **dichos párrafos no pertenecen a la Sentencia impugnada.**

En segundo lugar, porque de un análisis de la demanda que presentó MORENA ante la instancia local¹³ no se advierten los diversos agravios que supuestamente planteó y que el Tribunal Local dejó de estudiar, pues desde la instancia local los planteamientos de MORENA fueron únicamente dos: *i)* que se decretara la nulidad de la votación de las casillas 1563 básica y 1563 contigua 1, al estar indebidamente integradas y *ii)* que se decretara la nulidad de la elección por un supuesto rebase de topes de gastos de campaña de la candidatura que resultó electa.

¹³ La cual se encuentra en la página 7 del expediente accesorio de este juicio.



En ese sentido, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo señalado por MORENA, el Tribunal Local sí respondió a todos sus planteamientos, de forma que tampoco se actualiza una falta de exhaustividad en la Sentencia Impugnada.

Por lo anterior, lo conducente es confirmar la Sentencia Impugnada.

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la Sentencia Impugnada.

Notificar en términos de la ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.